

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Julio de 1882, el comercio desde los puertos de las provincias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas á los de la Península quedará sujeto, en cuanto al embarque y recepcion de mercancías, á las mismas formalidades que las Ordenanzas de Aduanas establecen para el comercio entre los puertos de las provincias peninsulares.

Art. 2.º Desde la misma fecha los productos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas se admitirán con libertad de derechos en la Península, á excepcion del tabaco, que quedará sujeto á la legislacion especial vigente, y del aguardiente, azúcar, cacao, chocolate y café, que pagarán los derechos siguientes: aguardiente, producto y procedencia de Cuba y Puerto-Rico, hectólitro 10 pesetas; cacao y chocolate, idem idem, 100 kilógramos, 25 pesetas; café, idem idem, 20 pesetas; azúcar, idem id. superior al número 14 cubierto de la escala Holandesa, sin otra comprobacion que la del color que corresponde á dicha escala, hecha á su ingreso en las Aduanas, 100 kilógramos, 12 pesetas; azúcar, idem id. inferior al

número anterior, comprobado en la misma forma, 100 kilógramos, 5 pesetas 50 céntimos. Cuando estos artículos sean producto y procedan de Filipinas, sólo satisfarán la quinta parte de los derechos anteriormente mencionados.

Art. 3.º Los derechos que señala el artículo anterior se irán reduciendo anualmente por décimas partes hasta 1.º de Julio de 1892, en que quedarán totalmente abolidos y establecido el cabotaje.

Art. 4.º Los azúcares inferiores al núm. 14 cubierto de la escala holandesa podrán introducirse en todas las Aduanas habilitadas de la Península para la introduccion de géneros coloniales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(*Gaceta* 1.º Julio 1882).

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la exposicion que V. E. ha elevado á este Ministerio proponiendo, entre otras cosas, que se introduzcan varias reformas en las disposiciones del reglamento dictado para la ejecucion de la vigente ley del Timbre, referentes á la visita é investigacion del impuesto á fin de facilitar el cumplimiento del Real decreto de 11 de Mayo último y de



que las corporaciones, comercio y particulares puedan obtener los beneficios que por el mismo se conceden, colocándose al propio tiempo en situacion legal.

Visto el citado reglamento:

Considerando que tratándose de un impuesto cuyo pago puede eludirse con facilidad, es indispensable una constante fiscalizacion para que sean fielmente cumplidos los preceptos que le regulan, á cuyo motivo obedece la facultad que, así por la legislacion anterior como por la actual, se ha concedido á la Administracion para disponer las visitas que estime procedentes, si bien prohibiendo á los encargados de su ejecucion que practiquen registro alguno, ni examinar el contenido de los libros y documentos que se les exhiban:

Considerando que la autorizacion que confiere á los Inspectores en el art. 69, caso 17, del referido reglamento para investigar los actos correspondientes á los 15 años anteriores á la fecha de la visita, pudiera dar lugar á la comision de abusos si no se estableciera una prudente limitacion:

Considerando que muchas de las faltas denunciadas hasta aquí se han cometido más por ignorancia de las disposiciones reglamentarias que por deliberada intencion de defraudar, como lo demuestran los expedientes instruidos á causa de no haber inutilizado los sellos, segun está prevenido, y que no seria justo exigir hoy responsabilidad por aquella omision despues de publicado el Real decreto citado de 11 de Mayo que exime de penalidad al que en ella haya incurrido si reintegra su importe en el plazo que al efecto concede;

Y considerando, por último, que con arreglo al art. 167 de la ley del Timbre son comerciantes para los efectos de la misma, y obligados por consiguiente á llevar libro los que ejerzan esta profesion en poblaciones que excedan de 5.000 habitantes segun el último censo, y cuyas industrias estén comprendidas en la relacion que sigue á dicho artículo, conforme á la clasificacion del reglamento de la contribucion industrial, y que ocupándose en la actualidad de la reforma del mismo y sus tarifas una comision especial nombrada al efecto, puede ofrecer dudas el cumplimiento de dicho artículo;

S. M., en vista de lo manifestado por V. E., y de conformidad con el dictámen de la Subsecretaria de este Ministerio, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en los casos en que los Inspectores del Timbre por motivos fundados de que en las visitas anteriores se cometieron faltas estimen conveniente hacer uso de la retroaccion hasta los 15 años que determina el art. 69 del reglamento de 31 de Diciembre último, no pueden hacerlo por su propia iniciativa ni por la de los Delegados de Hacienda, sino que deben pedir autorizacion al efecto á ese centro directivo, á ménos que el mismo ó este Ministerio hubieran dispuesto expresamente al acordar la visita que esta se retrotraiga á un plazo dentro del limite máximo que determina el reglamento.

2.º Que cuando las visitas se refieran á actos anteriores á 1.º de Enero del corriente año, no se exija responsabilidad por los sellos que se encuentren sin inutilizar ni por la falta de libros hasta aquella fecha.

3.º Que interin no se publiquen las tarifas defi-

nitivas de la contribucion industrial, no sean objeto de investigacion los libros de los comerciantes á quienes se refieren los artículos 167 y 169 de la vigente ley del Timbre.

4.º Que se reforme la relacion de las industrias obligadas al uso del timbre en sus libros de contabilidad, inserta á continuacion del art. 169 de la precitada ley, ajustándola á las tarifas definitivas tan luego como se publiquen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta 30 Junio 1882).

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

No habiéndose presentado proposicion para el arriendo durante el año económico actual del portazgo de La Muela, establecido en la carretera de Madrid á Zaragoza, en la subasta celebrada en 30 de Junio último, ha acordado la Diputacion la celebracion de nueva subasta, que tendrá efecto el 17 del corriente en el Palacio de la misma y hora de las once de la mañana, con rebaja de una quinta parte del tipo anterior, ó sea á razon de 4.000 pesetas anuales: hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en la Secretaría de la Corporacion todos los dias no festivos durante las horas de Oficina.

Los licitadores deberán consignar previamente en metálico en la Depositaria de fondos provinciales la décima parte del tipo de arriendo importante 400 pesetas; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará retenida como parte del depósito de garantía del contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con estricta sujecion al modelo que á continuacion se publica, acompañando á ellas, bajo el mismo sobre, la carta de pago del depósito provisional indicado y la cédula de vecindad del proponente; debiendo quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora del acto de subasta, sin que una vez entregadas puedan retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral, siendo la primera mejora por lo ménos de 50 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 pesetas.

La adjudicacion se hará á favor del que resultase mejor postor.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza 3 de Julio de 1882.—El Presidente, Martin Villar.—El Diputado Secretario, Joaquin Si-güenza.—El Diputado Secretario habilitado, Manuel Castillon.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., con cédula personal corriente que

es adjunta, enterado del anuncio publicado por la Diputación con fecha 3 del actual, y de los requisitos y condiciones establecidos para el arriendo del portazgo de La Muela, se compromete á tomar en arriendo dicho portazgo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra y en pesetas y céntimos); y acompaña el resguardo del depósio prévio que se exige.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION QUINTA.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Ha llamado la atencion de esta Junta la frecuencia con que por las locales se instruyen expedientes de quejas contra los Maestros, sin que se tenga noticia préviamente de las faltas que en cada caso se les atribuyen; y como quiera que este procedimiento es en menoscabo de las atribuciones que á esta Corporacion compete, no ménos que en desprestigio de los encargados de la instruccion y educacion de la infancia, ha resuelto poner término á los abusos que se vienen cometiendo algunas veces con pretexto de mejorar la educacion y prevenir á las Juntas locales que siendo la Junta provincial la encargada por la ley de instruir expedientes contra los Profesores que en alguna manera dejen de cumplir los sagrados deberes que la ley les impone, se abstengan en lo sucesivo de instruirlos por sí mismas, limitándose á manifestar á esta Corporacion los motivos de queja que puedan tener y los medios empleados para corregirlos, en vista de los cuales esta Junta, deseosa de que ni los Maestros ni ménos la enseñanza sufran el más ligero detrimento, atenderá con la imparcialidad y justificacion que se requiere á corregir las faltas que se le denuncian y aun á proponer los castigos que se hagan acreedores los que delincan.

Zaragoza 3 de Julio de 1882.—El Presidente, Pedro A. Herrero.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

SECCION SEXTA.

D. Mariano Doz, Alcalde constitucional de la villa de Alfajarin:

Hago saber: Que hasta el dia 16 del próximo mes de Julio, á las cuatro de la tarde, se admitirán en esta Alcaldía las solicitudes para cubrir las titulares de Medicina, Cirugía y Farmacia, vacantes en esta villa, las que se proveerán á las cinco de la tarde.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen desempeñarlas.

Alfajarin 30 de Junio de 1882.—Mariano Doz.

El proyecto de presupuesto para los gastos de estadística territorial, formado por este Ayuntamiento, se halla de manifiesto por 15 dias en la Secretaría del mismo.

Fuendetodos 29 de Junio de 1882.—El Alcalde, Joaquin Jimeno.—Juan Coli, Secretario.

La plaza de Médico titular de este pueblo se halla vacante por renuncia del Profesor que la desempeñaba: su dotacion consiste en 500 pesetas satisfechas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto; y para la presentacion de solicitudes se concede el término de 15 dias, finados los cuales se proveerá. Se advierte ser condicion ó requisito indispensable que los aspirantes acrediten haber cursado en Universidad año por año todos los correspondientes á la Facultad; en la inteligencia de que las solicitudes que no vengán revestidas de este requisito se tendrán por no presentadas.

Novillas 1.º de Julio de 1882.—El Alcalde, Felipe Tineo.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado penden autos de demanda promovidos por D. Viente Ferrer sobre adjudicacion de los bienes que constituyen la fundacion Pia del quondam Juan Gascon, en los que fué dictada sentencia en 19 de Marzo de 1859, que fué apelada, pero habiendo quedado pendiente del emplazamiento, el Ministerio fiscal, fundándose en que consultado el asunto, así expresa, han de estar sin peticiones arregladas á las instrucciones que reciba de sus superiores, y por lo tanto que resultando que hallándose el negocio en la altura de alegar de bien probado, se comunicó al Promotor fiscal en 2 de Octubre de 1855 y manifestó que como algunos de los reclamantes habian justificado debidamente su derecho, de ahí era que la Hacienda no tenia interés en los autos, en los cuales por consiguiente ninguna accion podia ejercitar el Ministerio público y pidió por tanto se tuviera por hecha esta manifestacion á los fines precedentes.

Que recibidas instrucciones de la Superioridad resulta que el Estado no puede hacerse solidario con el allanamiento que contiene el dictámen del Promotor fiscal, fecha 2 de Octubre de 1855, toda vez que éste no consultó con la Fiscalía ni con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y considerando que esa consulta procedia entónces, y por su omision ha procedido hacerla ahora conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 10 de Enero de 1877, y que sin ella no pueda prosperar el dictámen de aquel Promotor ni ser válidas las actuaciones que han tenido lugar con posterioridad á él, el que suscribe pide que el Juzgado (así lo expresa el actual Promotor fiscal) se sirva declarar nula la sentencia pronunciada en estos autos y reponiéndolos al estado que tenian cuando se mandaron comunicar al Ministerio fiscal al estarse alegando de bien probado

acordar que se comuniquen al que suscribe á los fines procedentes en derecho. A cuya peticion fiscal recayó la siguiente

«*Providencia*:—Zaragoza 24 de Noviembre de 1880.—Dada cuenta del precedente escrito fiscal, con los antecedentes de su referencia, y atendido el estado que mantienen los mismos y á la índole del incidente de nulidad que promueve el Ministerio fiscal, que impide el curso á los autos, traslado por seis dias y por su orden á todos los interesados que han comparecido deduciendo derecho á los bienes de la fundacion de que se trata y para el caso de que alguno de ellos se halle sin representacion por fallecimiento de su Procurador, hágaseles saber que dentro de quinto dia comparezca debidamente representado, bajo apercibimiento de que en otro caso se le tendria por decaído de su derecho. Así lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, de que yo el Escribano doy fé.—Caula.—Camilo Torres.»

Habiéndose librado exhortos á Barcelona para notificar el expresado auto á D. José Romani y Escriba y á D. Luis Ibañez y Escriba, vecinos de dicho Barcelona, ni á D.^a Vicenta Escriba y Taberner que lo es de Valencia, á instancia del Ministerio fiscal se ha acordado se libren edictos para que sean insertos en los *Boletines Oficiales* de esta provincia, Barcelona y Valencia y en la *Gaceta de Madrid*, llamándolos bajo el apercibimiento que previene el auto que se notifica. Cumpliendo se libra el presente que se firma en Zaragoza á 27 de Junio de 1882.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

Calatayud.

D. José María Caballero, Abogado, Juez municipal de Calatayud, ejerciente funciones de primera instancia del partido:

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente sobre declaracion de herederos abintestato de Pedro Tierra Herrero, natural de Torralba de Ribota, que falleció en dicho pueblo en estado de soltero el 25 de Abril último, sin otorgar testamento ni otra disposicion, y por providencia de hoy he acordado anunciarlo por edictos y llamar á los que se crean con derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 dias, á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndoles que hasta la fecha únicamente se ha presentado Manuel Tierra García solicitándolo á su favor y el de José Herrero Perez, como primos hermanos del Pedro Tierra, apercibéndoles que no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud á 30 de Junio de 1882.—José María Caballero.—D. S. O., Roque Romeo.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Villarroya de la Sierra

D. Agustín Lasheras y Rodrigo, Secretario del Juzgado municipal de Villarroya de la Sierra:

Certifico: Que en los autos de juicio verbal que pende en este Juzgado, entre partes, de la una, co-

mo demandante, D. José Lozano y Lozano, de esta vecindad, y de la otra, como demandado, D. Roque Cabeza Andaluz, vecino de Aranda de Moncayo, ha recaído la siguiente,

«*Sentencia*: En Villarroya de la Sierra á 16 de Mayo de 1882; el Sr. D. Domingo Diez, Juez municipal de este distrito, por ante mí el Secretario,

Dijo: Que visto cuanto resulta del juicio que precede; vista la no comparecencia al mismo del demandado D. Roque Cabeza Andaluz, no obstante la correspondiente notificacion, la cual se halla por cabeza en este juicio, sin manifestar justa causa:

Resultando de las declaraciones de los testigos Tomás Millan y Félix Barbero ser cierto el adeudo de las 120 pesetas procedentes de la venta de una caballería mular:

Resultando probada estrictamente la demanda en cuanto no há lugar á duda y vista la rebeldía de D. Roque Cabeza en su no asistencia al juicio verbal civil,

Falla: Que debia condenar y condenaba al demandado D. Roque Cabeza Andaluz al pago de las 120 pesetas, objeto de este juicio, y al de las costas que se causen hasta su completa solvencia.

Y por esta su sentencia, que dicho Sr. Juez proveyó, así lo mandó, ordenando al propio tiempo se haga saber en los estrados de este Juzgado, segun los artículos 281, 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, y firmó: de que yo el Secretario certifico.—Domingo Diez.—Agustín Lasheras, Secretario.»

Es copia. Y para que pueda insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia extendiendo la presente, sellada con el de este Juzgado y firmada por el señor Juez, en Villarroya de la Sierra á 19 de Junio de 1882.—V.º B.º—Domingo Diez.—Agustín Lasheras.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE ZARAGOZA.

Desde el dia de mañana se verificará por esta Sucursal el pago de los intereses del 4 por 100 amortizable respectivo á los títulos presentados hasta el 16 del corriente.

Asimismo será satisfecho á los respectivos interesados el valor del cupon núm. 8 de los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba que se hallan depositados en esta Caja.

Zaragoza 30 de Junio de 1882.—El Secretario, Eusebio Rebuelto.

IMPRESA DEL HOSPICIO.